

**SENTENCIA N° cincuenta y dos -bis- /2015.-** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los *cinco días del mes de agosto del año 2015*, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por los Señores Magistrados **Dr. Richard Trincheri**, **Dr. Andrés Repetto** quien presidió la audiencia, y **Dra. Liliana Deiub**, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial denominado **"Escudero, Bruno - Calfuman, Héctor -Morente, Gerónimo - Pino, Víctor s/homicidio"**, identificado bajo el legajo Nro.10054/14, seguido contra **Bruno Andrés David Escudero**, D.N.I.-30.855.093, soltero, ayudante de albañil, con domicilio en Barrio Obrero Mza.34 B-10, Lote 19 de Plottier; **Héctor David Calfuman**, argentino, soltero, nacido el 29/12/92, D.N.I.-37.173.224, domiciliado en Barrio El Chacay, calle Romera, Pilar 141 de Plottier y **Jerónimo Ricardo Antonio Morente**, D.N.I.-37.757.477, nacido el 28/8/93, domiciliado en Barrio El Chacay calle Romera, Pilar 818 de Plottier.

Intervinieron en la instancia de impugnación el Dr. Julián Berger, como defensor de los imputados Escudero y Morente, el Dr. Eduardo Badano como defensor de Calfumán y por el Ministerio Público

acusador el Fiscal del caso Dr. Agustín García (art. 245 CPP).

**ANTECEDENTES:**

Por sentencia dictada el 25 de noviembre del año 2014, un Tribunal del Colegio de Jueces de esta Capital, integrado por los doctores Alejandro Cabral, Florencia Martini y María Gagliano, resolvió, en lo que aquí interesa: "I. Declarar a Jerónimo Ricardo Antonio Morente... autor penalmente responsable de los delitos de Incendio seguido de muerte en carácter de partícipe secundario en concurso real con lesiones graves en carácter de autor, en perjuicio de Marcos Rodríguez (art.186 inc.5, 46,90 y 55 del Código Penal)... II. Declarar a Héctor David Calfumán... autor penalmente responsable del delito de Incendio seguido de muerte en carácter de partícipe secundario... III. Declarar a Bruno Andrés David Escudero...autor penalmente responsable del delito de Incendio seguido de muerte en carácter de partícipe secundario...". En la segunda etapa del juicio, el día 12 de febrero de 2015, el Tribunal cuantificó las penas: cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo en relación a Bruno Andrés David Escudero; cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo en

referencia a Héctor David Calfumán y cinco (5) años y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo para Jerónimo Ricardo Antonio Morente.

Los señores defensores impugnaron la sentencia condenatoria recaída en el caso y los montos de las penas.

En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP se convocó a las partes a audiencia oral en la que se oyeron los argumentos en favor y en contra de la sentencia dictada.

Habiendo sido escuchadas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (Artículo 246 del CPP), por lo que, cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los Magistrados, resultó que los Sres. Jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo el **Dr. Andrés Repetto** y por último la **Dra. Liliana Deiub**.

**CUESTIONES:**

**I. ¿Son formalmente admisibles las impugnaciones interpuestas por las defensas?, II. ¿Son procedentes las mismas? Y en su caso III. ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, IV. ¿A quién corresponde la imposición de las costas?**

**VOTACIÓN:**

I. A la **primera cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Las impugnaciones fueron presentadas en término, interpuestas contra una sentencia definitiva que pone fin al caso, resultan por sus contenidos autosuficientes y la Fiscalía no planteó ninguna objeción sobre el punto, razón por la cual deben ser declaradas admisibles. Es mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto** dijo: adhiero a la solución dada por el colega preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.

La **Dr. Liliana Deiub** dijo: acuerdo con el temperamento seguido precedentemente por coincidir con los fundamentos. Así Voto.

II. A la **segunda cuestión** el **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

a) Contra la sentencia condenatoria la Defensa Oficial dedujo impugnación por escrito (el 24/02/15). Sostuvo que la decisión judicial en cuestión condenó en situación de duda violentándose el principio constitucional de presunción de inocencia (art.1, 18 y 75 inc.22 CN) y como consecuencia valoró la prueba de modo discriminatorio, arbitrario y contrario al

principio de igualdad ante la ley (art.16 y 75 inc.22 CN). En forma subsidiaria solicita la reducción de la pena de sus defendidos por haberse violentado el principio de culpabilidad.

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, el impugnante considera que la sentencia vulneró el principio de congruencia y contradicción porque le atribuyó a sus defendidos un grado de responsabilidad distinto al utilizado por la Fiscalía al acusar. También estima conculcado el principio de legalidad por la errónea aplicación que el Tribunal de juicio realizó del tipo legal del art.186 inc.5 CP. Hizo reserva del caso federal.

En la fundamentación, el defensor oficial hace un relato de los antecedentes del caso y luego detalla lo que califica como "planteo principal": violación a la presunción de inocencia por condenarse sin certeza de la intervención de los imputados en el hecho. Principia con la crítica al fallo en lo que atañe a la situación de Escudero. En su óptica el Tribunal se contradice porque por un lado afirma que los testigos presenciales no describen cual fue la conducta de Escudero dentro de la casa y, por otro, concluye que hay certeza que su defendido junto a los

restantes golpearon a integrantes de la familia Rodríguez. Este "absurdo valorativo" habría sido reiterado en una parte del voto del juez Cabral cuando se determina la pena. Reprocha también el Dr. Berger que los magistrados no dieran razones "suficientes" cuando descartaron los dichos del imputado y de los otros testigos que apoyaron el sentido de su descargo: Mirta Arriagada, Liliana Arriagada, Ricardo Morente, Miriam Morente, Leandro Arrigada, Débora Ortuño, además de los imputados Jerónimo Morente y David Calfuman quienes afirmaron que Escudero "no estaba". El defensor observa una desigualdad ante la ley porque se atribuye credibilidad a testigos de familiares de las víctimas pero se la resta a los testigos parientes del imputado.

En relación a la situación de Jerónimo Morente, sostiene el impugnante que no participó del hecho y sólo observó lo que ocurría, agraviándose el letrado de la valoración del Tribunal de juicio, reiterando el planteo ya expuesto con Escudero cuando relató el tratamiento que hicieron los magistrados respecto a los testigos aportados por la defensa.

En cuanto a la alegada inobservancia de los principios de congruencia y contradicción, el

defensor la considera registrada porque el Tribunal declaró a sus asistidos como responsables de una participación secundaria en el delito de incendio seguido de muerte en concurso real con lesiones graves, en tanto habían sido acusados como coautores de los mismos delitos. Afirma que el Tribunal endilga a sus defendidos haber decidido participar en el incendio pero no brinda ningún fundamento que sustente ello. En el supuesto de haber existido dicho acuerdo los jueces debieron haber aclarado en qué hecho decidieron participar porque la sentencia descartó de plano que sus asistidos hayan efectuado maniobras que tengan que ver con el incendio de la vivienda. En opinión de la defensa, el Tribunal debió escoger alguna de las teorías del caso de las partes pero no construir una propia.

Finalmente, en cuanto a la violación del principio de legalidad por incorrecta aplicación del delito previsto en el art.186 inc.5 del CP. argumenta que de acuerdo a prueba producida en el juicio el incendio no habría sido la causa inmediata de la muerte de Zenón Rodríguez, sino que la víctima habría salido y regresado al inmueble una vez desatado el incendio por lo cual se darían concausas del deceso

en este caso, enumerando la identidad de testigos que a su parecer avalan tal postura, esto es, que el damnificado salió de la vivienda con el incendio ya producido y que volvió a entrar a realizar determinadas acciones, como sacar una garrafa o una caja con gatos.

Como planteo subsidiario, el Dr. Berger solicita que la pena impuesta a Morente se disminuya habida cuenta que en la sentencia impugnada se incrementó en un año la sanción respecto a la peticionada por su parte y no se dieron razones suficientes, debiendo ser la determinación de la pena un ámbito en que debe realizarse un juicio individual sobre la culpabilidad de cada imputado.

Por su parte el Dr. Eduardo Badano, en representación de Héctor David Calfuman, interpuso su impugnación por escrito el día 2/5/2015. El letrado sostiene que la sentencia en cuestión debe ser revocada debido a que no existe prueba más allá de toda duda razonable, el único hecho que se probó en su contra, esto es, una agresión contra Feliciano Rodríguez, no fue sostenida por la Fiscalía. En subsidio, pide la disminución de la pena impuesta por violarse el principio de culpabilidad.



Los motivos de agravios se repiten considerando lo aducido por la otra defensa: violación a la presunción de inocencia, valoración de la prueba arbitraria, discriminatoria, contraria a la igualdad ante la ley, También violación a los principios de congruencia y contradicción y al de legalidad por errónea aplicación del art.186 inc.5 CP. Hace reserva del caso federal.

También el Dr. Badano hace referencia a los antecedentes del proceso y recuerda su teoría del caso, argumentando que la Fiscalía no probó la coautoría respecto de Calfumán: Los verdaderos autores no fueron llevados al juicio a pesar de conocerse sus identidades. El miedo a los "Pino" sobrevoló las audiencias de juicio. Su defendido fue imputado por el sólo hecho de ser vecino y mantener anteriores diferencias. Solicita el impugnante que se considere como prueba en esta instancia su alegato, en el cual también guarda coincidencia con la asistencia técnica de Escudero y Morente respecto a que se habría acreditado que el fallecido Zenón Rodríguez ingresó en forma voluntaria a la casa cuando esta se incendiaba con lo cual desaparece el requisito de causa

"inmediata" exigida por la norma escogida por el Tribunal al condenar.

Afirma el impugnante que la sentencia funda la autoría de su defendido en la versión de las víctimas quienes, a su vez, habían consumido alcohol y eran agredidas por otras personas. También descalifica las referencias que se realizan en la decisión judicial aludida a supuestas charlas o reuniones previas, con participación de Calfumán, por cuanto nada de ello se probó en el debate.

Con posterioridad, el defensor de Calfumán argumenta sobre violación de los principios de congruencia y contradicción de la sentencia impugnada, como asimismo al principio de legalidad por aplicar incorrectamente el art.186 inc.5 del CP. Finalmente, critica la pena impuesta. Sobre todo lo referenciado en este párrafo, hay una identidad argumentativa total con lo descripto más arriba respecto al otro impugnante.

Durante la audiencia dispuesta conforme lo regulado por el artículo 245 del CPP hicieron ambos letrados uso de la palabra y reiteraron en lo sustancial lo sostenido por escrito.

**b)** A su turno la fiscalía pidió el rechazo de las impugnaciones y la confirmación de la

sentencia. Sostuvo el Dr. García que no se configuraron los agravios sobre los que se explayaron los defensores. Dijo que la valoración total de la prueba que realizó el Tribunal de juicio en la sentencia permite confirmarla. En principio, aduce que los letrados que le antecedieron en el uso de la palabra omitieron hacer referencia a ciertos elementos de prueba que deben considerarse o que, si los mencionaron, lo hicieron en forma aislada extrayendo la parte que más les conviene a las situaciones de los imputados.

El fiscal destacó la declaración del perito de bomberos Canales, principalmente para advertir sobre las escasas dimensiones del inmueble incendiado y sobre la intencionalidad de la producción del fuego. Marca el representante del Ministerio Público la coherencia y coincidencia de las declaraciones de las víctimas en el juicio: Feliciano Rodríguez, Víctor Rodríguez y Luis González. El primero, antes de la agresión objeto del proceso, salió al exterior y vio a Morente, Calfumán y a uno de los Pino. Fue objeto de una acusación por un apoderamiento de una moto, lo cual comenta a su familia cuando regresa al domicilio. Ante esto Víctor Rodríguez sale y

pide explicaciones al grupo y ahí ve también a Escudero. Luis González es conteste en general con los dos testimonios precitados. También hay coincidencia respecto al accionar de los imputados luego de ingresar violentamente a la vivienda. Un Pino hizo disparos con un arma de fuego, otro Pino ingresó detrás, los tres imputados también entraron, al igual que algunos encapuchados. Jerónimo Morente golpeó a Marcos y a Zenón, Calfuman también golpeó. Fue un momento de mucha confusión dado lo reducido del lugar y la cantidad de gente dentro del mismo.

El acusador también relata que el testimonio del policía Gómez permite desvirtuar afirmaciones de testigos aportados por los defensores, observando los jueces otras razones para descreer a tales testimonios más allá que los letrados intentan hacer ver que el único motivo fue el parentesco de tales personas con los imputados. Del testimonio de Gómez se desprende claramente que los bomberos ya estaban trabajando en el lugar y, de acuerdo a lo que declaran estos últimos (Reyes y Sánchez), nadie ingresó a la vivienda, ellos estaban en la puerta. Esto permite de plano descartar que Zenón Rodríguez volviera a ingresar a la vivienda una vez desatado el incendio.

Máxime cuando los testigos ofrecidos por la defensa señalan tal circunstancia (a lo cual le agregan la cuestión de los gatos o la garrafa) y dicen que también estaban presentes la policía y los bomberos.

El Dr. García se explaya críticamente sobre el contenido de la estrategia de ambos defensores: el investigador Barroso afirmó en el juicio que varios testigos ofrecidos por la contraparte (Mellado, Aida Saravia, Cárdenas Escobar, Rodríguez Moyano) habían sido interrogados por él con anterioridad sobre el hecho pero habían expresado que nada sabían. El testimonio de Ricardo Morente es tergiversado por la defensa. Nunca afirmó que su hijo (imputado) estaba con él al momento de ocurrir lo investigado, surge con nitidez que fue a verlo una vez ocurrido el suceso. De ahí se explica que Morente padre concurre al domicilio de Pino. También abarca la contestación de la fiscalía una puesta en evidencia sobre aspectos llamativos de los testimonios de la mujer y la cuñada del imputado Escudero, Mirta Arriagada y Liliana Arriagada, respectivamente, resaltando lo referido a la falta de precisión de las fechas y la inconsistencia del relato cuando se

interrogó sobre el allanamiento en su propia vivienda que culminó con la detención de Escudero.

En igual sentido, el fiscal también marca desacoples en el relato de Leandro Arriagada, en el de Escobar Cárdenas (llegó a sostener que no estaba Calfumán) y en el de Débora Ortuño (reconoció haber mentado en instrucción). Resaltó que el oficial Pino (que llegó luego que Bomberos y Policía) manifestó que Zenón Rodríguez no reingresó a la vivienda incendiada. Vuelve el Dr. García sobre los testimonios de Mellado Muñoz, de su esposa y de su hija Aida Riquelme Saravia remarcando que fueron renuentes para responder hasta preguntas de los defensores, quienes los habían "buscado" según sus propias palabras para declarar en el juicio. La mujer parece haber estado poco atenta a lo que sucedía dado que cuidaba a los pequeños a su cargo y porque siempre provenían ruidos desde la casa de los Rodríguez, señala que cuando salió había pasado mucho tiempo. Lo mismo, respecto al paso del tiempo señaló su hija. De ahí que el fiscal indica que la parte en que afirman haber visto a Zenón Rodríguez sacando gatos aparece sin entidad para creer dado que ya estaban para ese momento policías y bomberos,

quienes aseveran lo contrario. Por lo demás tampoco se secuestraron gatos.

A continuación el Dr. García descalifica el descargo del imputado Escudero considerando que se probó el ejercicio de violencia de su parte. También señala que no se violentó el principio de congruencia en la sentencia impugnada. El hecho por el cual los imputados fueron investigados, juzgados y se defendieron siempre fue el mismo, solamente cambió el grado de participación. La congruencia a respetar siempre está vinculada con el aspecto fáctico, el cual se respetó. También quita importancia a lo argüido por la defensa respecto a la contradicción del Tribunal en la indeterminación de la conducta del imputado Escudero, principalmente en la crítica al Dr. Cabral, por cuanto cuando el precitado magistrado dio su parecer en el juicio de cesura la mayoría ya había sido alcanzada con el voto de las dos restantes juezas, además de restarle entidad a la crítica en sí.

Finalmente, el fiscal del caso rechaza el descargo del imputado Calfumán. Recuerda que aquél ofreció tres versiones de lo sucedido. Según la dada en la primera ocasión durante la comisión del

hecho había estado con su novia. De acuerdo a la segunda estuvo en un cajero automático. Finalmente prestó la declaración con el contenido sostenido por el defensor en la impugnación. Afirma que no cree que sólo ingresó a golpear al Rodríguez con el que tenía diferencias porque se probó que Calfumán estuvo con los imputados antes de ingresar a la vivienda y el conocía que ingresaban con objetos para ejercer violencia, también bidones, habiendo aceptado tal circunstancia. También acuerda el fiscal con las penas impuestas expresando que las impugnaciones no señalan los motivos por los cuales peticionan las reducciones. Ante una pregunta de los jueces el fiscal agregó que hay una persona detenida por este caso y que algunos datos recién pudieron obtenerse cuando se celebró el juicio, ejemplificando con el testimonio del padre del imputado Morente.

Los defensores ejercieron el derecho a réplica. El Dr. Berger señaló que el fiscal insiste con argumentos contenidos en su alegato final del juicio. Recuerda la naturaleza de la audiencia ante este Tribunal de Impugnación. Agrega que lo que dijo sobre el testimonio de Gómez es lo que aparece ya escrito. Insiste con la importancia del testimonio de



Arriagada y la contradicción del juez Cabral. Por último vuelve a advertir sobre las diferencias entre la coautoría y la participación. El Dr. Badano estimó que la fiscalía no dio respuesta a los agravios de las impugnaciones, reiterando el alegato del juicio. Consideró que con un "resultado puesto" (una muerte con las circunstancias conocidas) construyó un caso propio. Expresó que aportó en la fiscalía las identidades de las personas involucradas en el hecho que no fueron juzgadas.

Habiendo ya quedado en claro cuáles son los agravios de los impugnantes, cuál es la respuesta del acusador a dichos agravios, sólo resta ahora ir al fondo de la cuestión planteada ¿se constata la existencia de los agravios desarrollados por el impugnante? y en especial ¿es arbitraria la sentencia por haber valorado de forma parcializada y/o tergiversada la prueba producida?.

**c)** Conforme surge de la sentencia impugnada, en su parte pertinente, el señor juez ponente, Dr. Alejandro Cabral (las dos magistradas restantes lo siguieron sin agregados), luego de tener por acreditado el hecho investigado comienza con la valoración de la prueba producida en el debate en

relación a las autorías de los imputados. Otorga capital importancia a los dichos de las víctimas Feliciano Rodríguez, Luis González y Víctor Rodríguez (los restantes damnificados no podían declarar: Zenón fallecido y Marcos quedó gravemente herido). Feliciano vio a Morente y Calfuman afuera de la vivienda siniestrada antes del ataque junto a otras personas, y al regresar contó que integrantes de ese grupo (con Pino como voz cantante) acusaban a la familia de sustraer una moto. Su hermano Víctor salió al exterior a conversar con los acusadores, volvió a entrar y "momentos después" irrumpieron en el domicilio varias personas entre las que estaban los imputados Calfumán, Escudero y Morente. Este último golpeó a su padre Zenón y a Marcos con caños. Mientras tanto Luis González también ubica a los tres imputados como integrantes del grupo que ingresó violentamente a la vivienda con palos y fierros no obstante sindicarse a Pino realizando disparos con arma de fuego. En tanto Víctor Rodríguez también señala a los tres imputados ingresando con violencia al inmueble tras el encuentro previo en el exterior de la vivienda cuando salió a preguntar sobre el porqué de la atribución del supuesto robo de la motocicleta.

Cuando el magistrado pondera la oposición de la defensa de Escudero y Morente (básicamente los argumentos del Dr. Berger -en ese punto- son los mismos que desplegó en esta instancia de impugnación) concluye rechazándola por el alto grado de convicción que le producen los dichos de las tres víctimas ya nombradas. Sobre lo aducido por la Defensa el Dr. Cabral afirma que Morente padre vio a Jerónimo cuando el hecho ya había ocurrido y que las personas que ubicaron a Escudero comiendo un asado no entregaron la credibilidad requerida para desvirtuar lo que en forma conteste afirman las víctimas. Por ejemplo no justificaban porqué recordaban con tanta precisión una fecha (la del asado) y no otra muy importante también (detención de Escudero). También valora el juez en su voto que los restantes testigos que afirman no haber visto a Morente o Escudero en el lugar, además del interés personal en el resultado del juicio por ser parientes o amigos de los imputados, se refieren al momento en el cual la casa ya estaba incendiándose y no antes, esto es al instante en que ingresaron a la vivienda y comenzaron con los golpes.

Con igual énfasis la sentencia repele los argumentos del Dr. Badano en relación a Calfumán

(cabe agregar que lo aducido por la defensa en ese entonces es idéntico a lo expuesto por el mismo defensor ante este Tribunal). El voto rector dice que la versión del imputado se ve desacreditada por lo que afirman las víctimas y por el hecho de haberse probado que Calfumán fue visto afuera charlando con los otros imputados y otras personas previo al ingreso a casa de los Rodríguez.

La sentencia impugnada funda también la calificación legal escogida. Principia señalando el dolo de peligro para bienes y personas que indudablemente se registró en el caso y posteriormente se asienta en los testimonios de los bomberos y policías que acudieron al lugar para afirmar que se acreditó con suficiencia que Zenón Rodríguez no reingresó a su vivienda una vez desatado el fuego y que si intentó hacerlo ello le fue impedido. En el mismo segmento se justifica porqué se desecha la solución pretendida por la fiscalía (coautoría) y se adopta otra que se considera más ajustada a la probanza recibida en el juicio: una participación secundaria. En ese sentido se destaca que los tres imputados no tuvieron el dominio del hecho ni fueron vistos llevando o

manipulando bidones aunque si se los vio golpear con caños.

Finalmente, en el juicio de imposición de pena, el Tribunal de juicio por unanimidad estableció las penas ya referidas para los tres imputados, señalando agravantes y atenuantes comunes como así también se indican circunstancias que no se ponderan por formar parte de la figura legal adoptada. Entre los agravantes comunes se anotó la cantidad de personas que concurrieron a cometer el hecho y la nocturnidad en que se dió. Entre las agravantes particulares se resaltó que Morente además de golpear duramente a Marcos Rodríguez también agredió de hecho a Zenón Rodríguez, en tanto el imputado Calfuman se armó con palos y golpeó a "Toto" Rodríguez.

Contrario al parecer de los letrados impugnantes, en mi opinión el Tribunal que juzgó el caso resolvió en el sentido que lo hizo pero además lo argumentó con suficiencia y la solución dada no es puesta en crisis por las impugnaciones en ninguno de sus aspectos, adelantando mi rechazo a lo planteado por los esforzados defensores en todos los motivos de agravios. La pieza que revisamos entregó razones objetivas en la fundamentación, con cargo a los tres

imputados, y a esta altura adquieren una entidad tal, que rodea a la sentencia de una solidez que le permite salir airoso de todos los intentos de los impugnantes por debilitarla o desacreditarla.

En el primero de los planteos, las defensas expresan que la sentencia violó la presunción de inocencia por haberse condenado sin certeza, habiéndose valorado de un modo absurdo, ilógico, tornándose la decisión judicial de mención en arbitraria. En principio, surgen elementos objetivos valorados por los magistrados, remarcados por el acusador en la audiencia, que abonan la certeza a la que arribaron los jueces al definir la autoría de Escudero, Morente y Calfumán. Así, cabe destacar que los tres tenían motivos para agredir a los distintos ocupantes de la vivienda incendiada y los tres fueron vistos en el exterior del inmueble en un momento inmediato anterior al ataque. Es más, acompañaban a quien aparece como actor principal de las agresiones (Pino) cuando este último reprochó primero a Feliciano y luego a Víctor Rodríguez que le habían sustraído una motocicleta. A esta circunstancia siguió sin solución de continuidad el violento ingreso a la casa de la familia Rodríguez con los resultados conocidos.

La sentencia probó, dentro del estándar exigido más allá de toda duda razonable, que las tres personas juzgadas ingresaron al inmueble y que los tres, además, delinquieron. No ofrece la ocasión otra alternativa que compartir el temperamento volcado por el Tribunal de juicio cuando concede credibilidad a las víctimas en este sentido. No obstante que la situación ameritaba que pudiera existir alguna fisura en el testimonio de Feliciano y Víctor Rodríguez y de Luís González (por el alcohol consumido y la confusión y emoción ante lo reducido del lugar y la cantidad de agresores) los tres damnificados no dudaron en identificar a los imputados entre los atacantes. Si a esto sumamos lo expresado en el párrafo anterior y lo contrastamos con los testimonios aportados por la defensa de Escudero concluiremos con el fiscal (muy certero en la audiencia en su refutación de los agravios) en que la sentencia descrea de lo afirmado por los familiares, amigos o allegados del imputado pero por varios motivos, no solamente por los vínculos de ligazón con Escudero. En el caso de Morente ni siquiera se observan dichos contradictorios: lo que afirma el progenitor del imputado bien pudo haber ocurrido tal como él lo afirma pero ello en absoluto

quita que su hijo formara parte del grupo que momentos antes ingresó violentamente a casa de los Rodríguez.

Morente lesionó gravemente a Marcos Rodríguez en tanto Calfumán golpeó a Víctor Rodríguez. Pero además de esto la sentencia valoró que ellos y Escudero ingresaron violentamente a la vivienda armados con objetos aptos para lesionar y que todos golpearon más allá que no haya quedado registrada (menos con algún certificado médico) alguna lesión que pueda reprocharse directamente a Escudero. Ahora bien, esta circunstancia no significa que el accionar de tal imputado deba ser considerado atípico. Escudero también golpeó. Como lo ha decidido el Tribunal de juicio, no pudo acreditarse que -al igual que Morente o Calfumán- hubiera manipulado los bidones ni que hubiera directamente incendiado la morada pero su accionar delictual contribuyente a que tal fuego grande se produzca (con las consecuencias fatales acaecidas) no puede ser discutido, al menos con la información de cargo y descargo con que se cuenta hoy.

Tampoco cambia la situación por la particular interpretación que hace el Dr. Berger del escueto agregado que realiza el Dr. Cabral sobre el accionar del imputado Escudero, en ocasión de adherir a



sus colegas en el juicio de imposición de la pena. Basta para rechazar el intento solamente con tener en cuenta que justamente fue el mismo magistrado quien desgranó todos los elementos probatorios producidos en el juicio y concluyó sobradamente sobre cuál fue la conducta de cada uno de los imputados, entre ellas la de Escudero, y porqué razones se le reprocha tanto autoría como responsabilidad criminal. A Escudero, como ya se referenció más arriba, las víctimas lo ubican ingresando violentamente a la vivienda y golpeando a ocupantes del inmueble. Si el grado de confusión por la rapidez de lo acontecido, sumado a la cantidad de personas que ocupaban un sitio muy reducido, no permitió recordar a los declarantes la identidad de la o las personas que Escudero agredió igualmente ello no exime al imputado y ello ha sido lo que correctamente ha valorado el Tribunal, principalmente el Dr. Cabral, sin perjuicio que pudo el juez haber explicado esto de una forma más concreta en el juicio de cesura aunque, se repite, habiendo sido justo tal magistrado quien lideró, en soledad, la sentencia en que se determinó la responsabilidad penal de los imputados, la crítica analizada no puede tener andamiaje.

La situación del imputado Calfumán es tan comprometida como la de los dos imputados restantes y tampoco su defensor ha logrado aventar tal convicción. La circunstancia de haber sido visto junto al grupo agresor inmediatamente antes del ingreso y hasta caminar acompañando a uno de los indicados como autores principales, de haber entrado a la vivienda de Rodríguez acompañado a quienes iban armados con objetos contundentes (armas de fuego, caños, bidones) lo aleja de su versión, increíble si se la coteja globalmente con lo expuesto por las tres víctimas.

La respuesta que se dará a los restantes agravios irá en igual sentido que el que acabo de tratar. No hay violación a los principios de congruencia y contradicción. El hecho por el cual el Tribunal de juicio declaró la responsabilidad de los tres imputados no se modificó en absoluto porque la sentencia dio a tal hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. Esto está expresamente permitido por el CPP si esta modificación es en beneficio de los imputados (art.196 primer párrafo). La teoría del caso del fiscal siempre fue la misma, tanto en sus aspectos fácticos, probatorios y jurídicos. Siempre los imputados se defendieron de los mismos

reproches, tuvieron la ocasión de descargar sobre los mismos elementos de cargo y, además, iniciaron el juicio con la acusación de haber sido coautores del delito de incendio seguido de muerte en concurso real con lesiones graves.

Ahora bien, si transcurrido el curso del debate, etapa única en que realmente se produce lo que se denomina "prueba", el Tribunal considera al cabo de una valoración racional que el autor de las lesiones graves a Marcos Rodríguez fue el imputado Morente y que el o los autores de provocar el incendio habrían sido personas distintas a los imputados y que el accionar de estos últimos fue la de cooperar a la ejecución del hecho en forma secundaria, no hay violación al principio de congruencia y menos al de contradicción. Y no la hay, principalmente, porque esa "participación secundaria" por las que culminan condenados, está establecida en el art.45 CP para aquellos cómplices no necesarios "que cooperan de cualquier otro modo en la ejecución del hecho" y las conductas que constituyen esa "cooperación secundaria" son partes de las que se les endilgó en el juicio (haber ingresado violentamente a la vivienda junto a otras personas, armados con objetos contundentes, también portando bidones,

agrediendo de hecho, etc) y sobre ello presentaron elementos de descargo y se defendieron. Solamente el Tribunal los liberó de la acción de haber incendiado la vivienda pero ello, además de encontrarse legalmente permitido, los beneficia y por ello debe rechazarse también este agravio.

Los restantes agravios tienen una entidad significativamente menor porque los defensores no aportaron datos dirimientes para torcer el temperamento adoptado por los jueces y más bien se trata de un desacuerdo de los letrados con la solución dada por la sentencia a la cuestión lo cual, sabido es, no habilita para tener por existida arbitrariedad o absurdidad en la valoración probatoria. Así, la cuestión sobre si Zenón Rodríguez reingresó o no a su vivienda lo cual, si se adopta la respuesta positiva, llevaría a eliminar la aplicación del tipo legal del incendio seguido de muerte, ya quedó dilucidada al tratar el primer agravio en el cual se explicó porque el Tribunal de juicio valoró correctamente la prueba producida al asignar absoluta veracidad a las declaraciones de los bomberos voluntarios y al personal policial en el sentido que negaron que el fallecido Rodríguez hubiera ingresado al inmueble una vez afuera

y ya desatado el incendio. No se observa entonces ninguna violación al principio de legalidad.

Menos recepción puede tener todavía el planteo subsidiario. Con idénticas palabras en los escritos y sin hacer una crítica concreta en la audiencia ante este Tribunal los defensores peticionan una reducción de las penas impuestas a Morente y Calfumán. No obstante surgir razones suficientes de la lectura de la sentencia de imposición de penas, que respaldan sobradamente la solución adoptada por los jueces en relación a los tres imputados, los dos letrados defensores solamente plantearon la solicitud deseada pero no argumentaron debidamente, no hicieron una crítica concreta y puntual, lo cual me releva de mayores comentarios.

Por todo lo expuesto considero que ninguno de los agravios deducidos por los impugnantes resultan procedentes. Tal es mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la segunda cuestión. Así voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: me pronuncio en igual sentido que el colega que iniciara

la votación por coincidir con la argumentación. Mi voto.

**III-** A la tercera cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo:

Por lo expuesto hasta aquí propongo al Acuerdo que las impugnaciones sean rechazadas, por no haberse verificado los agravios sostenidos por las defensas, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida. Es mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, por compartir la respuesta que da a la tercera cuestión. Mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Por compartir los argumentos esgrimidos por el vocal que votó en primer término, adhiero a sus conclusiones. Así voto.

**IV.** A la cuarta cuestión el **Richard Trincheri**, dijo:

Sin costas (Arts. 268, 269 y 270 del CPP, ley 2784), por cuanto se declaró la admisibilidad de las impugnaciones y resultaron esta últimas un ejercicio legítimo del derecho de defensa. Mi voto.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal que me precedió en el sufragio. Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, dijo: Adhiero al voto del señor Vocal que sufragara en primer término. Así voto.

De lo que surge del presente Acuerdo por unanimidad, se

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** desde el plano estrictamente formal las impugnaciones deducidas por la Defensa Oficial en representación de los imputados Bruno Andrés David Escudero y Jerónimo Ricardo Antonio Morente y por el Dr. Eduardo Badano como defensor de Héctor David Calfumán.

**II.- NO HACER LUGAR** a las impugnaciones interpuestas por las Defensas y en consecuencia, **CONFIRMAR** la **SENTENCIA CONDENATORIA** dictada en el presente caso (arts. 246 y 247 CPP), sin costas en la instancia (arts. 268, párrafo segundo y 270 a "*contrario sensu*" del CPP).

**III.-** La **Dra. Liliana Deiub** no suscribe por encontrarse de licencia habiendo participado de la correspondiente deliberación.

**IV.- Regístrese** y notifíquese por medio de la oficina judicial. Firme que sea librense las comunicaciones de rigor y, cumplido, archívese.

**Dr. Andrés Repetto**

**Juez**

**Dr. Richard Trinchero**

**Juez**

**Reg. Sentencia N° 52 (bis) T° IV Año 2015.-**